

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2014-00136-01
DEMANDANTE: ELENA CASTRO DE RENZA Y OTRO
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A.



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Herrán - Caguá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	18001-33-33-003-2014-00136-01
DEMANDANTE:	ELENA CASTRO DE RENZA
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En este caso, se observa que se encuentra en firme la admisión del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 20 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a correr traslado al apelante, para que sustente el recurso, vencido dicho término se correrá traslado al no

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2014-00136-01
DEMANDANTE: ELENA CASTRO DE RENZA Y OTRO
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A.

recurrente, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

De igual manera obra en el expediente memorial allegado el 10 de mayo de 2023, por la doctora MARIA CAROLINA SAUREZ ANDRADE, en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S, por medio del cual concede poder amplio y suficiente al abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, con T.P. 206.167 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II.RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, vencido el aludido plazo córrase traslado a la parte no apelante, por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.493.113 y T.P. 206.167 del C.S. de la J., como apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S., con las facultades indicadas en el poder otorgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29191367858bcd2a832b51b884c0a7e80bc75bfcb09361281ff691aa2f52845d

Documento generado en 25/10/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2017-00328-01
DEMANDANTE: CESAR VEGA CERON
DEMANDADO: ALBERTO CUELLAR MONTOYA



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Hermosillo - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-2017-00328-01
DEMANDANTE:	CESAR VEGA CERÓN
DEMANDADO:	ALBERTO CUELLAR MONTOYA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Abrigo a lo anterior, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Alberto Cuellar Montoya, en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

PROCESO: RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2017-00328-01
DEMANDANTE: CESAR VEGA CERON
DEMANDADO: ALBERTO CUELLAR MONTOYA

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante-parte demandada-, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido dicho terminó se correrá traslado al no recurrente-demandante-, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: En firme el auto anterior, **CORRASE TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto y vencido el aludido plazo, córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2711293fd2fb56a21035c129c9304f564a4bb2289f29b0bde80cf83ee0bb93**

Documento generado en 25/10/2023 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Herrán - Caguá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Octubre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2017-00309-01
DEMANDANTE:	ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En este caso, se observa que se encuentra en firme el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 4 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a correr traslado a la parte apelante, para que sustente

el recurso, vencido dicho terminó se correrá traslado al no recurrente, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Asimismo, se procederá a reconocer personería jurídica a la Dra LIZ MAR TRUJILLO POLANÍA, con TP No.187427 como apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION y al Dr EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, quien se identifica con TP No. 206.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de CLINICA MEDILASER S.A.S

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II.RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, vencido el aludido plazo **CORRASE** traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LIZ MAR TRUJILLO POLANÍA, con TP No.187427 como apoderada judicial de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION y al Dr EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, quien se identifica con TP No. 206.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de CLINICA MEDILASER S.A.S

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481392c4593ffce267fd99cf2090240365d083122e66183ad60e2e65d1e24309**

Documento generado en 25/10/2023 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2017-00060-01
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GUILLEN
DEMANDADO: MARIO HERNANDEZ MEDINA Y OTRO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Herrán - Caguá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2017-00060-01
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO GUILLEN
DEMANDADO:	MARIO HERNANDEZ MEDINA Y OTRO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En este caso, se observa que se encuentra en firme el auto que admitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 22 de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a correr traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso, vencido dicho término se correrá traslado

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2017-00060-01
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GUILLEN
DEMANDADO: MARIO HERNANDEZ MEDINA Y OTRO

al no recurrente, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II.RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, vencido el aludido plazo, **CORRASE** traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera

**Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c14ac45562db014ad59e5ad641dae3e553958aeb72d66b953c86377ff70802**
Documento generado en 25/10/2023 11:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Herrán - Caguatá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	18001-31-03-001-2011-00135-01
DEMANDANTE:	RAFAEL ÁNGEL CUELLAR ESPAÑA Y OTRO
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En este caso, se observa que se encuentra en firme la providencia que admitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, proferida el 1 de junio de 2016, dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá a correr traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso, vencido dicho término se corre traslado al

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-03-001-2011-00135-01
DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL CUELLAR ESPAÑA
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A.

no recurrente, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Asimismo, se procederá a reconocer personería jurídica al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, con tarjeta profesional No. 266.117 del C.S. de la J., como apoderado de CLINICA MEDILASER S.A.S.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II.RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, vencido el aludido plazo **CORRASE** traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ, con tarjeta profesional No. 266.117 del C.S. de la J., como apoderado de CLINICA MEDILASER S.A.S.

TERCERO:NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0beca33bd5029fdde1b36c4139d3c196756ad061315b3ef4e12aebb4218a0**

Documento generado en 25/10/2023 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-03-002-2019-00090-01
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	18001-31-03-002-2019-00090-01
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 12 reguló lo relativo a la apelación en materia civil en segunda instancia así:

"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Abrigo a lo anterior, se procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso, en el evento de no haberse pedido pruebas, el apelante, deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes, vencido dicho término se correrá traslado a la parte contraria, por el término de cinco (5) días, para luego resolver el recurso por escrito.

Por lo expuesto, la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral,

II.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: En firme el auto anterior, **CORRASE TRASLADO** al apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, vencido el aludido plazo **CORRASE** traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los respectivos escritos deberán ser remitidos al correo electrónico seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia - Caquetá, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin y, además, en caso de ser solicitado, suminístrese por Secretaría el link del expediente digital, para que pueda ser visualizado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Nota: El Presente se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56637f9dde0338bf8d059f3e41a2e5d0144fec71d19dd90f25322212b98ad90a**

Documento generado en 25/10/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>